C-PARV-LA-003

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RH4-08401	VSC-00971	03/09/2021	C.E No.106	22/11/2021	CONTRATO DE CONCESION

Dada en Valledupar, Cesar a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2021.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Elaboro: Yoeliz Gutierrez Aviles

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000971 **DE 2021**

(03 de Septiembre) 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH4-08401Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución No. 004094 del 28 de noviembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **RH4-08401** a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., para la explotación de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL METROS CÚBICOS (1.230.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 42 hectáreas (has) con 5.816 metros cuadrados (m2), ubicada en jurisdicción de los municipios de PLATO y SANTA ANA, en el departamento del MAGDALENA, con destino al: "OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIE, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMÁS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA, MEJORE, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR objeto del contrato concesión Nº 007 de 2010 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO) - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) - y YUMA CONCESIONARIA S.A. (…)" y por un término de vigencia contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 27 de enero de 2017 (Anotación No. 1 - R.M.N.), hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

1.2. Mediante radicado No. 20205501020132 del 13 de febrero de 2020, el señor Guillermo Díaz, identificándose como representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, allegó memorial por medio del cual manifiesta que la citada sociedad renuncia a la Autorización Temporal No. **RH4- 08401**.

1.3. Mediante Auto PARV No. 145 del 12 de marzo de 2020, el cual acoge al Concepto Técnico PARV No. 098 del 11 de marzo de 2020 y notificado mediante Estado Jurídico No. 032 de fecha 13 de marzo de 2020, se procede a:

APROBAR el Formato Básico Minero Anual 2018.

APROBAR el Formato Básico Minero Semestral 2019.

INFORMAR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. RH4-08401, que el Formato Básico Minero Anual 2019 deberá ser presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera — SIGM, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que la Autoridad Minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo del SIGM, la cual no podrá exceder del 1 de julio de 2020, según lo señalado en el artículo 2 y su parágrafo de la resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

-

RECORDAR a la sociedad YUMA CONCESIONARIA SA., que para la ejecución de la Autorización Temporal No. RH4-08401, está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la Licencia Ambiental, por tanto, deberá abstenerse de realizar labores de explotación hasta tanto le sea otorgada la viabilidad ambiental correspondiente.

APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías allegados en cero (0) para mineral de recebo correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2019, de conformidad con lo que se expone en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV 098 del 11 de marzo de 2020.

INFORMAR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No.R1-14-08401, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante acto administrativo, sobre la solicitud de renuncia a la Autorización Temporal presentada mediante radicado No. 20205501020132 de fecha 13 de febrero de 2020.

ACOGER el Concepto Técnico PARV No. 098 del 11 de marzo de 2020, para que pueda subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realice las aclaraciones pertinentes.

1.4. Mediante radicado No. 2020100446942 del 16 de abril de 2020, el señor GUILLERMO DIAZ, en representación de la sociedad Yuma Concesionaria S.A. En Reorganización, allega oficio con "Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I trimestre del año 2020".

1.5. Mediante Número de radicado 4232-0 del 07 de septiembre de 2020, la sociedad titular presenta el Formato Básico Minero Anual 2019 por medio de la plataforma de AnnA Minería.

1.6. Mediante Auto PARV No. 237 del 14 de mayo de 2021, el cual acoge al Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL PARV No. 024 del 26 de abril de 2021 y notificado mediante Estado Jurídico No. 050 del 18 de mayo de 2021, se procede a:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar que el 03 de abril de 2019, se realizó Visita de Fiscalización Integral al área de la Autorización Temporal No. RH4- 08401, de la cual derivó el Informe con Consecutivo PARV No. 043 del 12 de abril de 2019, acogido a través del Auto PARV No. 484 del 23 de abril de 2019 (notificado por Estado Jurídico No. 030 de fecha 25 de abril de 2019). Es de anotar que, en el citado Informe Técnico, se concluyó lo siguiente: "(…) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que la Autorización Temporal se encuentra Sin Actividad Minera, no se realizan labores dentro del polígono otorgado. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título (…)". Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, no se impusieron medidas preventivas y/o de seguridad asociadas a riesgo inminente en la citada diligencia.

2. Informar que mediante Auto PARV No. 145 del 12 de marzo de 2020, se dispuso lo siguiente: "(…) INFORMAR a la Autorización Temporal No. RH4-08401, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante acto administrativo, sobre la solicitud de renuncia a la Autorización Temporal presentada mediante radicado No. 20205501020132 de fecha 13 de febrero de 2020 (…)" y, adicionalmente, se recordó que: "(…) para la ejecución de la Autorización Temporal No. RH4-08401, está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la Licencia Ambiental, por tanto, deberá abstenerse de realizar labores de explotación hasta tanto le sea otorgada la viabilidad ambiental correspondiente (…)". El citado acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico No. 032 de fecha 13 de marzo de 2020.

3. Informar como resultado del Seguimiento en Línea, se pudo constatar que la Autorización temporal se encuentra Sin Actividad Minera, que en el momento no se adelantan actividades

dentro del polígono otorgado. Así mismo, el representante del titular manifiesta, que no hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se deba realizar el correspondiente trámite de amparo administrativo.

4. Informar que, según lo manifestado por el ingeniero encargado para atender el SEL, no se realizan actividades de explotación, no hay personal ni equipos en el área, por lo mismo, no se llevan registros de producción.

5. Informar que, según lo manifestado por la persona encargada, teniendo en cuenta que no se realiza actividades mineras, no se realiza afectación al recurso agua, aire, ni existen procesos de remoción en masa ni erosión, tampoco se realiza manejo inadecuado de residuos sólidos ni de estriles y escombros. Así mismo no se realiza afectación al recurso flora y no hay presencia de riesgos que pueda generar alguna emergencia o contingencia ambiental.

6. Informar que, respecto al componente de seguridad e higiene minera, teniendo en cuenta que no hay personal realizando labores en el área, no se verifican los soportes de aportes a seguridad social, ni documentos del sistema de gestión ni plan de emergencias.

7. Informar que, durante el seguimiento en línea, NO se identifican no conformidades, teniendo en cuenta que no se realizan actividades mineras.

8. Informar que NO se debe programar inspección de campo a fin de verificar las actividades desarrolladas.

9. Informar que NO se evidencian posibles actividades mineras en zonas de restricción.

10. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL PARV No. 024 del 26 de abril de 2021.

11. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

12. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal N° RH4-08401 y mediante Concepto Técnico PARV No. 191 del 24 de mayo de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. APROBAR el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2020, teniendo en cuenta que fue allegado en cero y se encuentra debidamente diligenciado.

3.2. INFORMAR al área jurídica que revisado el expediente digita el Sistema de Gestión Documental –SGD y el aplicativo de AnnA Minería, a la fecha del presente concepto técnico, la sociedad titular no ha presentado el Formato Básico Minero Anual de 2020. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

3.3. INFORMAR al área jurídica que revisado el expediente digita el Sistema de Gestión Documental –SGD de la entidad, a la fecha del presente concepto técnico, la sociedad titular no ha presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV trimestres del 2020, ni el I trimestre del año 2021. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

-

3.4. INFORMAR al área Jurídica que revisado el expediente digital del Sistema de Gestión Documental –SGD de la entidad, a la fecha del presente concepto técnico, la sociedad titular no ha presentado acto administrativo, por medio del cual la autoridad ambiental competente concede Licencia Ambiental para el título minero de la referencia. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto teniendo en cuenta que el titulo minero se encuentra VENCIDO desde el 31 de diciembre de 2019 y que mediante radicado No. 20205501020132 de fecha 13 de febrero de 2020 se allegó oficio con renuncia presentada por parte del señor Guillermo Osvaldo Díaz, representante legal de YUMA Concesionaria S.A., sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RH4- 08401.

3.5. INFORMAR al área Jurídica que mediante Número de radicado 4232-0 del 07 de septiembre de 2020, la sociedad titular presenta el Formato Básico Minero Anual 2019 por medio de la plataforma de AnnA Minería, el cual será objeto de evaluación en el aplicativo dispuesto por la autoridad minera para tal fin.

3.6. INFORMAR al área Jurídica que a la fecha del presente concepto técnico, la entidad no se ha pronunciado mediante acto administrativo, sobre la solicitud de renuncia a la Autorización Temporal presentada mediante radicado No. 20205501020132 de fecha 13 de febrero de 2020.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. RH4-08401 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***NO se encuentra al día****.*

Revisado a la fecha el expediente No. RH4-08401, se encuentra que la Autorización Temporal otorgada a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A se encuentra VENCIDA desde el 31 de diciembre de 2019 y que mediante radicado No. 20205501020132 de fecha 13 de febrero de 2020 se allegó oficio con renuncia presentada por parte del señor Guillermo Osvaldo Díaz, representante legal del beneficiario.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 004094 del 28 de noviembre de 2016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. RH4-08401 a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, la cual se hizo efectiva desde el día 27 de enero de 2017 (Anotación No. 1 - R.M.N.) para la explotación de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL METROS CÚBICOS (1.230.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 42 hectáreas (has) con 5.816 metros cuadrados (m2), ubicada en jurisdicción de los municipios de PLATO y SANTA ANA, en el departamento del MAGDALENA, con destino al: "OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIE, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMÁS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA, MEJORE, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR objeto del contrato concesión Nº 007 de 2010 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO) - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) - y YUMA CONCESIONARIA S.A. (…)"

Mediante radicado No. 20205501020132 del 13 de febrero de 2020, el señor Guillermo Díaz, identificándose como representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, allegó memorial por medio del cual manifiesta que la citada sociedad renuncia a la Autorización Temporal No. RH4- 08401.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

-

> ***ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.*** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
> *(…)*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> ***Artículo 1551.*** *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera procederá con la declaratoria de Terminación de la Autorización Temporal por pérdida de vigencia, sin tener en cuenta la solicitud de renuncia presentada por el representante legal de la sociedad beneficiaria; así como tampoco se tendrán en cuenta los requerimientos planteados en el Concepto Técnico PARV No. 191 del 24 de mayo de 2021 por cuanto los periodos de los cuales se solicita el diligenciamiento y tramite de autorizaciones y reportes se encuentra por fuera del periodo de vigencia y se demostró que en el área otorgada no hay actividad minera en los periodos señalados allí.

Frente a la solicitud realizada dentro del contrato **RH4-08401**, la Autoridad Minera inició el correspondiente tramite a efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001 para su viabilidad.

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo de la Autorización Temporal No. **RH4-08401**, y teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20205501020132 del 13 de febrero de 2020, el señor Guillermo Díaz, identificándose como representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, allegó memorial por medio del cual manifiesta que la citada sociedad renuncia a la Autorización Temporal de la referencia.

Antes que nada se debe advertir que por ser las Autorizaciones Temporales una figura especial, no les es aplicable el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, por cuanto dicha norma solo hace referencia a los Contratos de Concesión; así las cosas, para acceder a la misma no es necesario que el beneficiario se encuentre al día con las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud.

El Concepto Técnico PARV No. 191 del 24 de mayo de 2021, recomendó evaluar y emitir el respectivo pronunciamiento sobre el oficio allegado bajo el radicado No. 20205501020132 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual el representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A EN REORGANIZACIÓN manifiesta que la citada sociedad renuncia a la Autorización Temporal No. **RH4-08401**.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

-

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS*. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.*

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **RH4-08401** se considera que no es viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la sociedad YUMA CONCESIONARIA SA EN REORGANIZACION, teniendo en cuenta que el titulo se encontraba terminado, así las cosas, en atención a los supuestos fácticos y jurídicos establecidos en los párrafos precedentes, es pertinente y oportuno declarar la terminación de la Autorización Temporal señalada.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.

En tal sentido debe tener en cuenta que mediante Auto PARV No. 237 del 14 de mayo de 2021, el cual acoge al Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL PARV No. 024 del 26 de abril de 2021 y notificado mediante Estado Jurídico No. 050 del 18 de mayo de 2021, se procedió a informar que el 03 de abril de 2019, se realizó Visita de Fiscalización Integral al área de la Autorización Temporal No. RH4- 08401, de la cual derivó el Informe con Consecutivo PARV No. 043 del 12 de abril de 2019, acogido a través del Auto PARV No. 484 del 23 de abril de 2019 (notificado por Estado Jurídico No. 030 de fecha 25 de abril de 2019). Es de anotar que, en el citado Informe Técnico, se concluyó lo siguiente: "(…) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que la Autorización Temporal se encuentra Sin Actividad Minera, no se realizan labores dentro del polígono otorgado. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título (…)". Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, no se impusieron medidas preventivas y/o de seguridad asociadas a riesgo inminente en la citada diligencia.

De otro lado, ante la solicitud renuncia de la Autorización Temporal **RH4-08401**, se tiene que la figura establecida en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 es la renuncia y la cual solo es aplicable a los contratos de concesión, razón por la cual no es requisito indispensable que el beneficiario se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha.

Así las cosas, existen condiciones para acoger tanto la solicitud de renuncia a la autorización temporal, como a la terminación de la misma por vencimiento de término, empero, se atenderá esta última como causal natural para su culminación teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 004094 del 28 de noviembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **RH4-08401** a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A.

Así pues teniendo en cuenta que el señor GUILLERMO DIAZ, en su calidad de representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACION, beneficiaria de la Autorización Temporal presenta renuncia a la misma, es concluyente para la Autoridad Minera que la finalidad del beneficiario de la Autorización Temporal, es la de no continuar con la explotación amparada, razón por la cual atendiendo la intención del beneficiario, se procederá a declarar la terminación de la misma.

En ese sentido se debe tener en cuenta que la sustracción de materia es un concepto jurídico para señalar que el asunto discutido se ha quedado sin materia, sin sustentos jurídicos o de hechos, por lo que el asunto no puede resolverse, en consecuencia cuando sucede la sustracción de materia la autoridad administrativa no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente, como en este caso la solicitud de renuncia presentada por el representante legal de la sociedad beneficiaria.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. **RH4-08401**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH4-08401Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

identificada con NIT No. 900.373.092-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero.- Teniendo en cuenta que el señor GUILLERMO DIAZ, en su calidad de representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACION, beneficiaria de la Autorización Temporal presenta renuncia a la misma, es concluyente para la Autoridad Minera que la finalidad del beneficiario de la Autorización Temporal, es la de no continuar con la explotación amparada, razón por la cual atendiendo la intención del beneficiario, se procederá a declarar la terminación de la misma, por lo que se desatiende la solicitud de renuncia por sustracción de materia.

Parágrafo Segundo. - Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RH4-08401**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y las Alcaldías de los municipios de PLATO y SANTA ANA, Departamento de MAGDALENA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **RH4-08401** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Adaulfo Adolfo Manjarrés Mejía, Abogada PAR Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador PAR VALLEDUPAR
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador (a) GSC-ZX
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 106

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la correspondiente a la Resolución VSC No. 00971 de 03 de septiembre de 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH4-08401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" la cual fue notificada por aviso bajo Rad.20219060383571 al señor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ representante Legal de YUMA CONCESIONARIA S.A EN REORGANIZACION** surtido el día 29 octubre de 2021 Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso de reposición, por lo tanto, queda EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dada en Valledupar – Cesar, el día 22 noviembre de 2021

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Proyectó: Yoeliz Gutierrez Aviles